



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-557-SPA-390**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por escrito, señalando los siguientes hechos:

(...) la emisión de ondas sonoras y vibraciones excesivas generadas por la operación de una cervecería, donde escuchan música a muy alto volumen en una rockola, dicho establecimiento se ubica en Avenida Observatorio, número 33, local 13, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, entre Parque Lira y Castellanos. El ruido es perceptible con mayor frecuencia los días viernes, sábado y domingo de las 12:00 a las 23:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0765-2015 del 23 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-557-SPA-390**, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-0765-2015 y a lo descrito en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-0890-2015, el día 28 de febrero de 2015, siendo las 02:10 horas, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en Avenida Observatorio, donde se localizaron diversos establecimientos mercantiles identificados con el número 33; sin embargo el número de local 13 no se apreció en la fachada principal de ninguno de los locales ubicados en el sitio, en relación a los hechos denunciados no fue posible constatar



las emisiones sonoras generas por una rockola, ya que los establecimientos localizados en la zona, se encontraban cerrados (...)

El 10 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un segundo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la vía pública en las inmediaciones del inmueble número 33 de avenida Observatorio, observando que dicha edificación cuenta con diversos locales comerciales en la planta baja, de acuerdo con lo informado por locatarios fue posible identificar el local 13 siendo este el referido en la denuncia, mismo que se encuentra cerrado y sin actividad aparente al interior, en el acto fuimos abordados por una persona del género femenino quien nos informó que el propietario del local se encontraba en un local cercano por lo que procedimos a entrevistarnos con el propietario, haciendo de su conocimiento el motivo y alcance de nuestra visita, refiriendo que se encuentra en la mejor disposición de subsanar la problemática de ruido, para lo que acepta presentarse en las oficinas de esta entidad, comprometiéndose a mantener el nivel de volumen bajo como medida inmediata de solución (...)

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-0655-2015 del 20 de marzo del 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0656-2015 del 20 de marzo de 2015, se citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil denunciado. Al respecto, el 1° de abril de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el propietario de la negociación en comento, manifestando lo siguiente:

(...) 1.- Que el establecimiento mercantil en cuestión, se encuentra funcionando en el sitio desde hace aproximadamente 4 meses, con un horario de viernes a domingo de las 12:00 a las 23:00 horas.-----

2.- Que al interior de referido establecimiento se encuentra una rockola que se utiliza para reproducir música grabada, con la finalidad de ambientar el lugar.-----

3.- Que una vez que se tuvo conocimiento de la denuncia que se había presentado ante esta entidad, se tomó como medida inmediata para solucionar la problemática, reducir el volumen de la música que se reproduce, a fin de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona.-----

4.- Que además de seguir manteniendo en volumen bajo la música que se reproduce, en este acto se compromete a colocar material aislante de ruido a la zona en que se encuentra la rockola en cuestión, así como a la entrada del establecimiento, con el objeto de mitigar el ruido que se produce, en un plazo de 15 días hábiles, situación que hará del conocimiento de esta Subprocuraduría a través del escrito respectivo presentado ante la oficialía de partes de esta entidad.-----



El 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un tercer reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) nos constituimos en Avenida Observatorio sin poder localizar el número 33, local 13, sin embargo, es de manifestar que los establecimientos ubicados en la referida Avenida no se encuentran generando emisiones sonoras que pudieran implicar falta de cumplimiento a la normatividad ambiental; así mismo, no se pudo tomar evidencia fotográfica por cuestiones de seguridad (...)

En atención a lo descrito en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2116-2015, el 16 de mayo de 2015, siendo las 16:00 horas, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un cuarto reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio del denunciante para llevar a cabo las mediciones de ruido conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, el denunciante informó que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado han disminuido considerablemente al grado de que las vibraciones ya no se perciben y el ruido es casi imperceptible. Posteriormente, nos ubicamos en el establecimiento denunciado siendo atendidos por el propietario del establecimiento, quién nos permitió constatar las adecuaciones realizadas en el interior del inmueble, las cuales, consistieron en reubicar la rockola y una bocina para permitir una dispersión de las ondas sonoras, aunado a que dichos equipos son usados a bajo volumen y comprometiéndose a mantener ese nivel de volumen para evitar molestar a terceros (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

En el escrito de denuncia, se señalan las emisiones sonoras y vibraciones producidas por la operación de una rockola ubicada al interior de un establecimiento mercantil, localizado en Avenida Observatorio, número 33, local 13, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, entre Parque Lira y Castellanos.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Al respecto, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado que antecede, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en Avenida Observatorio, número 33, local 13, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, constatando la existencia de un establecimiento mercantil que para ambientar el sitio, hace uso de una rockola en la que se reproduce música grabada; sin embargo, no fue posible corroborar la generación de emisiones sonoras, ni vibraciones.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario del establecimiento objeto de la presente investigación, quien manifestó que mantendría la rockola utilizada al interior del establecimiento mercantil a un volumen bajo, con la finalidad de no generar emisiones sonoras que pudieran sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad ambiental aplicable al caso en particular, situación que fue constatada por personal adscrito a esta entidad durante el último reconocimiento de hechos, así como por la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras han disminuido considerablemente al grado de que las vibraciones ya no se perciben.

Por lo anteriormente expresado, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, aunado a que los hechos denunciados dejaron de presentarse se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la rockola localizada al interior del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Observatorio, número 33, local 13, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario por parte del personal de esta entidad, el propietario del establecimiento denunciado manifestó que mantendría bajo el volumen de su rockola con la finalidad de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona, situación que fue constatada por el personal adscrito a esta entidad, así como por la persona denunciante durante el reconocimiento de hechos del 16 de mayo de 2015.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/KCH/FSC*